

Si bien es cierto que la jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de treinta (30) horas cronológicas semanales, también es que en los casos en que el profesor trabaje un número de horas diferente al de la jornada laboral ordinaria, el pago de su remuneración está en función de las horas pedagógicas efectivamente trabajadas, por lo que habiendo el actor postulado al concurso de profesores para el nivel de educación secundaria, habiéndose sometido a las normas que la regulan, le corresponde el horario de 24 horas.

Lima, veintitrés de octubre de dos mi catorce.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA: La causa número mil quince guión dos mil doce —Amazonas-, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Amazonas**, mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, obrante de fojas 121 a 124, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, obrante de fojas 104 a 111, que revoca la sentencia apelada que declara improcedente la demanda y reformándola la declara fundada, en el proceso contencioso administrativo seguido por Alfredo Vallejos

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, obrante de fojas 26 a 28 del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación por las causales de: *Infracción normativa del artículo 63*° de la Ley







CASACIÓN Nº 1015-2012 AMAZONAS

N° 29062 e Infracción normativa del artículo 93° del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 079-2009-EF.-----

CONSIDERANDO:

Primero. - Que, el actor solicita, en su demanda de fojas 16 a 20, que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 001578-2010-ED-UGEL-B. de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, que resolvió incorporar al recurrente a la carrera magisterial y ubicarlo en nivel III con una jornada laboral de veinticuatro horas cronológicas; y Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 0167 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 001578-2010-ED-UGEL-B; en consecuencia se ordene a la demandada cumpla con pagarle la remuneración correspondiente a las treinta horas cronológicas; funda su acción en el hecho que mediante Resolución Directoral Nº 001578-2010-ED-UGEL-B, de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, se resolvió incorporarlo a la carrera pública magisterial, en el III nivel magisterial, con una jornada laboral de veinticuatro horas pedagógicas, sin tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 008-2008-PI/TC, estableció que el artículo 63° de la Ley N° 29062, incrementó la jornada laboral de 18 a 30 horas cronológicas. acorde con el artículo 25° de la Carta Magna, ya que se encuentra dentro del margen de la jornada ordinaria de trabajo, la misma que considera como máximo cuarenta y ocho horas semanales, norma que debe prevalecer ante lo señalado por el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 079-2009-EF. ------

<u>Segundo.</u>- Que, por resolución número dos, obrante de fojas 42 a 44, se fija como punto controvertido del proceso: Determinar si la Resolución Directoral N° 001578-2010-ED-UGEL-B de fecha veintidós de octubre de dos mil diez y Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0167-2011 Gobierno Regional Amazonas / DREA, de fecha veintiocho de enero de dos mil once adolecen de

CASACIÓN Nº 1015-2012 AMAZONAS

Tercero.- Que mediante resolución número cinco, que contiene la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil once, obrante de fojas 69 a 77, el Juzgado Mixto de Bagua declara improcedente la demanda, por considerar que no existe colisión o incompatibilidad jerárquica entre lo que establece el artículo 63° de la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, con el contenido del artículo 93°, numeral 93.3 del Decreto Supremo N° 003-2008-ED-Reglamento de la Ley de la Carrera Pública Magisterial, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, por las siguientes razones: i) la parte demandante ha efectuado una interpretación incompleta del artículo 63° de la Ley N° 29062, pues como se puede leer del texto íntegro de dicho artículo, éste en su conjunto no indica que en todos los casos, la jornada laboral que deban cumplir todos los docentes sea necesaria e incuestionablemente de treinta horas, en tanto que si bien en la primera parte de dicho dispositivo se establece que la jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de treinta horas cronológicas semanales; sin embargo, en el segundo parágrafo del mismo dispositivo legal se aclara que en los casos en que el profesor trabaje un número de horas diferente al de la jornada laboral ordinaria, por razones de nivel educativo, modalidad, especialidad o disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función de las horas de trabajo; ii) que no es una verdad apodíctica, que dicha norma establezca indiscriminadamente, que en todos los casos de docentes necesariamente tenga que laborar treinta horas de jornada laboral, sino que realmente dicha jornada laboral puede ser de treinta horas o puede ser menos de treinta horas, quedando dicha variabilidad supeditada a razones de nivel educativo,

CASACIÓN Nº 1015-2012 AMAZONAS

modalidad, especialidad o disponibilidad de horas en la institución educativa; iii) el artículo 93.3 del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, Reglamento de la Ley de la Carrera Pública Magisterial - modificado por el artículo 2º del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, guarda correcta relación de constitucionalidad con el artículo 63° de la Ley N° 29062, pues lo que ha hecho es desarrollar los contenidos jurídicos permisibles que la contempla, referido a que la jornada laboral docente de treinta horas puede variar por distintos criterios como son por nivel educativo, modalidad, disponibilidad de horas, y son justamente estas variables las que ha tomado el artículo 93° del citado reglamento; iv) en consecuencia, no es que existe incompatibilidad o colisión entre ambas normas, sino que el Reglamento simplemente ha desarrollado y regulado los conceptos de variabilidad de jornada laboral, que contiene la Ley N° 29062, sin haberla transgredido; v) la propia ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial en su artículo 43° establece la política de remuneraciones, al expresar que las remuneraciones, gratificaciones, asignaciones e incentivos en la Carrera Pública Magisterial son determinados por el Gobierno Nacional, Ello implica que el Gobierno al emitir el Decreto Supremo N° 079-2009-EF, ha obrado conforme a derecho, al establecer los niveles y la remuneración íntegra mensual de los distintos niveles magisteriales de la carrera pública magisterial; vi) Si el juzgado admitiera la pretensión del accionante de ordenar que se le entregue treinta horas de clases estaría desconociendo la potestad reglamentaria del Gobierno, y se estaría saltando sin razonabilidad alguna, de las veinticuatro horas de clases que como docente de nivel secundario le corresponde al accionante, para otorgársele las treinta horas, que realmente le corresponde a otro nivel, como es el nivel primario. Es decir, en virtud a una resolución judicial, se le estaría cambiando de nivel educativo en el presente caso, se le estaría pasando del nivel secundario hacía el nivel primario, con el consiguiente cambio de su escala remunerativa; cambio de nivel que solamente puede obtenerse mediante concurso público de méritos, creándose de esta manera un mayor gasto no previsto por el Estado, y ocasionando a la vez un sistema irracional de caos y



CASACIÓN Nº 1015-2012 AMAZONAS

desorden en materia educativa; vii) Tal situación crearía un desorden en el tratamiento económico de las remuneraciones de los docentes, desconociendo que estas escalas remunerativas se han establecido en base a la Ley General del Sistema Presupuestario N° 28411, generándose de este modo un mal precedente en materia de remuneraciones.------

Cuarto.- Que, la Sala Superior, mediante sentencia de vista, obrante de fojas 104 a 111, revoca la sentencia de primera instancia y reformándola declara fundada la demanda, argumentando que se han reducido los derechos laborales del actor, protegidos por la Constitución Política del Perú y la ley, al fijarle como jornada laboral inaplicable a su nuevo régimen, desconociendo para ello la jerarquía de normas establecida en el artículo 51° de la Carta Magna, según el cual la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; toda vez que se ha otorgado preferencia al Reglamento de la Ley N° 29062, que de ninguna manera puede transgredir la ley que le sirve de sustento, violentando igualmente el artículo 26° de la Carta Fundamental, referido a que en la relación laboral se respetan los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Quinto.- Que, el emplazado señala en su recurso de casación que la Sala Superior incurre en error al ordenar que se asigne al demandante la jornada laboral de treinta horas cronológicas semanales, y para ello sustenta la decisión en el artículo 63° de la acotada ley; sin embargo, dicho dispositivo no le favorece pues el actor se encuentra dentro de la modalidad de educación básica regular y en el nivel de educación secundaria, con una jornada laboral de veinticuatro horas pedagógicas; y que asimismo, el artículo 63° de la Ley N° 29062, señala que la jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de treinta

CASACIÓN Nº 1015-2012 AMAZONAS

Sexto.- Que, en este contexto, y atendiendo a la función nomofiláctica y dikelógica del recurso de casación, corresponde efectuar una interpretación coherente al caso, respecto a las normas cuyas infracciones han sido denunciadas; así, tenemos que el artículo 63° de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, estableció entre otros, que la jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de treinta horas cronológicas semanales, señalando que comprende horas de docencia de aula, de preparación de clases, de actividades extracurriculares complementarias, de proyección social y de apoyo al desarrollo de la Institución Educativa; y que en los casos en que el profesor trabaje un número de horas diferente al de la jornada laboral ordinaria, por razones de nivel educativo, modalidad, especialidad o disponibilidad de horas en la Institución Educativa, el pago de su remuneración está en función de las horas de trabajo; precisa también que los Directores de Instituciones Educativas, con la opinión del Consejo Académico, fijan los horarios de trabajo de los profesores de aula, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria.--

<u>Sétimo.-</u> Que, respecto a la jornada laboral que señala el citado artículo 63° de la Ley N° 29062, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia expedida en el expediente 25-2007, sobre proceso de inconstitucionalidad, lo siguiente: "6. Análisis de constitucionalidad del artículo 63° de la Ley N°

CASACIÓN Nº 1015-2012 AMAZONAS

29062. El demandante manifiesta que el artículo 63º de la cuestionada ley vulnera el derecho al trabajo y a percibir una remuneración equitativa y suficiente, así como los principios laborales, por cuanto se incrementa el número de horas de trabajo sin que ello suponga el incremento de la remuneración. Al respecto el artículo mencionado incrementa la jornada pedagógica de dieciocho horas cronológicas a treinta horas cronológicas, lo que el demandante considera vulneratorio de sus derechos. Sin embargo, cabe señalar que el artículo 25º de la Constitución establece que "la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo". De este simple cotejo se concluye que, la ley cuestionada no vulnera los derechos constitucionales de los profesores, pues el incremento de la jornada pedagógica a treinta horas cronológicas semanales es factible y acorde con lo establecido en el artículo 25º de la Carta Magna, ya que se encuentra dentro del margen de la jornada ordinaria de trabajo que es como máximo de cuarenta y ocho horas semanales. Así, los alegatos del demandante carecen de sustento, pues el número de horas trabajadas por los profesores no rebasa el límite de lo permitido, siendo que para ello reciben una remuneración, sin que se vulnere, de modo alguno, su derecho al trabajo y a percibir, precisamente, una remuneración por ello. En consecuencia, la demanda también debe ser desestimada respecto de este extremo.". -----

Octavo.- Que, en función a esta norma, declarada constitucional, se procedió a emitir la reglamentación de este dispositivo legal, señalando a través del numeral 93.3 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, Reglamento de la Ley N° 29062, que la jornada ordinaria del profesor de aula de treinta horas cronológicas, está distribuida en veinticinco horas de trabajo en el aula, taller o laboratorio y cinco horas cronológicas dedicadas a labores complementarias tales como planificación y evaluación de las unidades de aprendizaje, elaboración de materiales educativos, coordinaciones con padres de familia, otros profesores y personal directivo, tutoría y asesoría a

CASACIÓN Nº 1015-2012 AMAZONAS

estudiantes, trabajo de proyección social, entre otros; norma que como se puede apreciar fijó la jornada ordinaria del profesor sin tomar en cuenta que las diferencias que existe entre niveles de la carrera inciden necesariamente en los horarios que se les fija a los profesores; así su modificatoria, por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, publicado el dos de abril de dos mil nueve, tomando en cuenta este aspecto fáctico y puntual del quehacer magisterial, reglamentó con mayor detalle, la jornada de trabajo de los profesores, disponiendo lo siguiente: "93.3 La jornada de trabajo de los profesores, se establece en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo al que pertenecen, según el siguiente detalle:

EBR Nivel Inicial, 25 horas pedagógicas.

EBR Nivel Primario, 30 horas pedagógicas.

EBR Nivel Secundaria, 24 horas pedagógicas.

EBA Ciclo Inicial / Intermedio, 25 horas pedagógicas

EBA Ciclo Avanzado, 25 horas pedagógicas.

EBE Inicial, 25 horas pedagógicas.

EBE Primaria, 30 horas pedagógicas.

Técnico Productiva, Ciclo Básico 30 horas pedagógicas.

Técnico Productiva, Ciclo Medio 30 horas pedagógicas."

Noveno.- Que, ahora bien, el recurrente conforme al contenido de su demanda, de fojas 16 a 20, fundamenta su pretensión señalando que en virtud del artículo 63° de la Ley N° 29062 le corresponde laborar bajo la jornada de treinta horas cronológicas semanales; al respecto, resulta pertinente señalar que el status del profesor demandante tiene dos períodos, el primero, regido por la Ley N° 24029









CASACIÓN Nº 1015-2012 AMAZONAS

y su modificatoria la Ley N° 25212; y el segundo período el regulado por la Ley N° 29062; si bien ambos regímenes se encontraban al momento de interponer la demanda paralelamente vigentes, también es que en el artículo 7° de la ley N° 29062, se estableció una estructura de niveles magisteriales para efectos de determinar el tiempo mínimo de permanencia en los niveles magisteriales; así también en la Quinta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 29062, estableció que la incorporación de los profesores que pertenecen al régimen de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su modificatoria, Ley N° 25212, se realiza mediante concurso público de evaluación de conocimientos y competencias, en función de las vacantes que para cada nivel magisterial fije el Ministerio de Educación.------

<u>Undécimo.</u>- Que, en tal sentido, en atención al artículo 63° de la Ley N° 29062, resulta pertinente esclarecer que a los profesores que se encuentran bajo este régimen debe pagárseles sus remuneraciones en función a las horas pedagógicas efectivamente laboradas; y sólo corresponde pagarles sumas mayores siempre que efectúen actividades en horarios mayores a las horas pedagógicas asignadas según el nivel al que postulan; en tal sentido, conforme a los supuestos fácticos establecidos por las instancias de mérito, por

CASACIÓN Nº 1015-2012 AMAZONAS

Resolución Directoral N° 001578-2010-ED-UGEL-B, de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, que obra a fojas 01, el actor fue incorporado a la Carrera Pública Magisterial, mediante concurso público, ubicándosele en la plaza a la que postuló, esto es nivel de educación secundaria en el cargo de profesor por horas, asignándosele la jornada de 24° horas pedagógicas, en la modalidad de Educación Básica Regular- EBR, plaza regulada por el artículo 93°, numeral 3) del Reglamento de la Ley N° 29062, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo Nº 079-2009-EF, según se aprecia de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0167-2011 Gobierno Regional de Amazonas/DREA, de fecha veintiocho de enero de dos mil once, que obra a fojas 02, de lo que se infiere que su pretensión, teniendo en cuenta la interpretación sistemática efectuada sobre las normas denunciadas, no resultan amparables, tanto más si de los medios de prueba que corren en autos no se aprecia actor haya realizado actividades extracurriculares complementarias o de proyección social y de apoyo al desarrollo de la Institución Educativa, que superen las dieciocho horas cronológicas o veinticuatro horas pedagógicas, tampoco obra en autos, documento alguno para acreditar que dicho actor antes de su incorporación a la carrera magisterial venía cumpliendo la jornada laboral que reclama (treinta horas cronológicas semanales), así como tampoco está demostrado que la jornada de veinticuatro horas pedagógicas semanales aplicada al actor haya reducido su remuneración mensual, consideraciones por las cuales el recurso de casación interpuesta por la parte demandada, resultan fundadas.----

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con lo expuesto en el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y en aplicación al artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS, mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil doce,

CASACIÓN Nº 1015-2012 AMAZONAS

obrante de fojas 121 a 124, en consecuencia CASARON la sentencia de vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, de fojas 104 a 111, y actuando en sede de instancia REVOCARON la sentencia apelada que declara improcedente la demanda, REFORMANDOLA la declararon infundada; ORDENARON publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la Unidad de Gestión educativa Local N° 303 de Bagua y otro; y los devolvieron, interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Chumpitaz Rivera.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZÁ

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

2 4 JUL. 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI

Secretaria (P/ Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria CORTE SUPREMA

Dyo/Imoq

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CHAVES ZAPATER ES COMO SIGUE:

CONSIDERANDO:

CASACIÓN Nº 1015-2012 AMAZONAS

El accionante alega que fue incorporado a la carrera pública magisterial en el III nivel magisterial y con una jornada laboral de 24 horas pedagógicas, sin tener en cuenta que conforme al artículo 63° de la Ley N° 29062 la jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de 30 horas cronológicas semanales.-----

Por su parte, en la sentencia de Vista, de folios 104 a 111, el Ad quem revoca la sentencia de primera instancia y reformándola declara fundada la demanda, considerando que el artículo 93°.3) del Decreto Supremo N° 003-2008-ED,

CASACIÓN Nº 1015-2012 AMAZONAS

Quinto.- Que, si bien es cierto, el citado artículo 63° de la Ley N° 29062, establece una jornada ordinaria de trabajo para los profesores de 30 horas cronológicas semanales, sin embargo, el mismo artículo considera la posibilidad de reconocer un número de horas diferente, como puede ser por razones de nivel educativo, modalidad o especialidad. En tal sentido, la regulación de estas distintas jornadas, se encuentra establecida en el numeral 93°.3) del artículo 93° del Decreto Supremo N° 003-2008-ED Reglamento de la Ley N° 29062, modificado por el Decreto Supremo N° 079-2009-EF, que establece que la jornada de trabajo de los profesores, se establece en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo al que pertenecen, y que para el de educación básica regular (EBR) nivel secundario al que pertenece el actor y en el cual fue nombrado, corresponde una jornada de 24 horas pedagógicas, más aún, el numeral 93.5 del citado artículo,

CASACIÓN Nº 1015-2012 AMAZONAS

precisa, tal como lo señala el antes citado artículo 63° de la Ley N° 29062, que la remuneración de los profesores está en función de sus horas de trabajo.-----

<u>Sétimo</u>.- Que, las jornadas laborales previstas por el Reglamento, encuentran concordancia también con la Ley N° 28044, Ley General de Educación, que en su artículo 33° establece que el currículo de la Educación Básica es abierto, flexible, integrador y diversificado, y que las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa desarrollan metodologías, sistemas de evaluación, formas de gestión, organización escolar y horarios diferenciados, según las características del medio y de la población atendida, siguiendo las normas básicas emanadas del Ministerio de Educación; asimismo, conforme al artículo 85° de la citada Ley, la asignación de recursos financieros para la educación por la fuente Tesoro Público se determina a partir de los objetivos y metas establecidos en los planes y proyectos estratégicos institucionales y en los planes anuales de desarrollo, que incluyen estudios de costos por alumno y por sección en cada nivel

CASACIÓN Nº 1015-2012 AMAZONAS

y modalidad educativa, y, finalmente, el artículo 90° del mismo cuerpo legal exige la adecuada racionalización de los recursos humanos que implica su ubicación y su distribución en el territorio nacional conforme a las necesidades del servicio educativo.------

Noveno.- Que, en ese sentido, debe concluirse que al emitirse la recurrida no se ha efectuado una debida interpretación de los artículos 63° de la Ley N° 26062 y 93° numeral 93.3 del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, pues la misma no ha sido debidamente concordada con las normas que regulan el sistema educativo nacional y el sistema nacional de presupuesto, conforme se ha explicado precedentemente, por lo que debe declararse fundado el recurso por la causal denunciada.-------

<u>Décimo.</u>- Que, debe señalarse que si bien en la sentencia apelada de fecha veintidós de agosto del dos mil once, de folios 69 a 77, se falló declarando la improcedencia de la demanda, sin embargo, se advierte que los considerandos expuestos en dicha resolución para desestimar la pretensión, están referidos al fondo de la materia, por lo que, debe considerarse a la misma como Infundada.-----

CASACIÓN Nº 1015-2012 AMAZONAS

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: MI VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de casación de fecha diecinueve de enero del dos mil doce, interpuesto de folios 121 a 124, por el Gobierno Regional de Amazonas, en consecuencia: SE CASE la Sentencia de Vista de folios 104 a 111, de fecha veintiséis de diciembre del dos mil once; y actuando en sede de instancia SE CONFIRME la sentencia apelada de fecha veintidós de agosto del dos mil once, de folios 69 a 77, que declara IMPROCEDENTE la demanda, la que debe entenderse como INFUNDADA, conforme a lo expuesto en el Décimo considerando de la presente resolución; SE DISPONGA la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por el demandante Alfredo Vallejos Fernández contra el Gobierno Regional de Amazonas, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y, los devuelven.-

S.

CHAVES ZAPATER

Juan 2

Evr.Imog

ROSMARY CERRÓN BANDINI Secretaria (P)